



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÚÍ

Diez de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2019-00827-00

Cúmplase lo resuelto por el superior JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI, en providencia del 03 de noviembre de 2022, mediante la cual CONFIRMA en todas sus partes el auto apelado de fecha 10/ de octubre de 2019, que resolvió denegar el mandamiento de pago.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b61c23466b240a18c07ec97233333d35da1561384c37f6f5a69f1cac591a8cbd

Documento generado en 11/11/2022 10:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre diez de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2020-00370-00

Se anexa al expediente el oficio N°2055 enviado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, donde informa que dejaron sin valor el auto con fecha 18 de enero de 2022, mediante el cual decretaron el embargo de remanentes a favor de este proceso, toda vez que no se dio aplicación a lo dispuesto en el Art. 468 CGP.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d2b68f6e1cb97867afacb6dc6a869eab3a5c14aadd581ae11ee718cba889378

Documento generado en 10/11/2022 03:15:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**ITAGÚÍ**

Diez de noviembre de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**  
**RADICADO No: 2020-00422-00**

Inscrita como se encuentra la medida, se Decreta el SECUESTRO del derecho de propiedad que el demandado ANGELO ABAD ESPINOSA, posee sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N°001-383897, ubicado en el municipio de Itagüí.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se librára el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en la CRA 41 36 SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206–3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, nombrar y posesionar al secuestre, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se hace saber al comisionado que deberá actuar de conformidad al numeral del artículo 595 del C. G. del P. *"5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593"*.

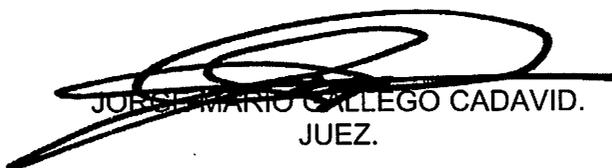
Artículo 593 núm. 11 *"El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestro"*.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

El (la) abogado(a) SAMADY PULGARIN GARCIA portador(a) de la T.P 202.840 del C. S. de la J, actúa como apoderado(a) de la parte actora, correo electrónico [info@spgabogados.co](mailto:info@spgabogados.co)

Librese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE



JOSE MARIO CALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f7c5161baf7ebcc5a5c7b3a357467ae6db52cf8519784cf960f059acbfd11a**  
Documento generado en 11/11/2022 10:27:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Diez de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2150  
RADICADO N°. 2020-00422-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de LUZ MARYORY HINCAPIE MEJIA, en contra de ANGELO ABAD ESPINOSA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$3'450.000,oo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2dd5ad88fca53740560f7088bbdf6781ff7c35120b2837ba046fc0678db6d61

Documento generado en 11/11/2022 10:27:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2259  
RADICADO: 2020-00734-00

CONSIDERACIONES

Por auto del 28 de octubre de la presente anualidad se requirió a la parte actora con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, subsanará algunos requisitos necesarios para dar inicio al litigio; no obstante, transcurrido el término indicado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

Es por ello, que al no cumplirse con los requisitos del auto inadmisorio, debe procederse con el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Se RECHAZA la presente demanda verbal con pretensión principal declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por la señora SONIA ELENA RESTREPO en contra de JORGE ANDRES, LINA MARCELA Y VANESA RESTREPO PEÑA, y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

MA

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974d62d42b81227c92ec2df346141443bb73088d92e4baaed88292a3a825abd5**

Documento generado en 11/11/2022 02:55:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso existe EMBARGO DE REMANENTES por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagui, para el proceso Radicado 2020-00502-00.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Once de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2251  
RADICADO N° 2020-00750-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

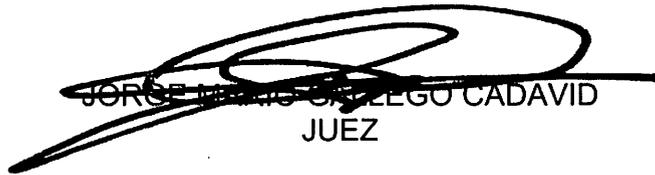
PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por RUSVEL HERNEY CRUZ LOPEZ, en contra de ALONSO DE JESUS TORO FLOREZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas, con la advertencia que la medida de embargo y secuestro decretada sobre el vehículo de placa STB447, quedara por cuenta de este mismo JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, para el proceso EJECUTIVO que se adelanta instaurado por SOCRENAL LTAD., con Radicado

2020-00502, en virtud del embargo de remanentes comunicado por esa dependencia judicial mediante oficio N° 1082 del 27 de mayo de 2022. Oficiese.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49f727e1bc951f84ed7801a196366b318c4c5af7165d4db39e6b7d54ac4e4d5**

Documento generado en 11/11/2022 10:27:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2260  
RADICADO: 2021-00458-00

CONSIDERACIONES

Por auto del 31 de octubre de la presente anualidad se requirió a la parte actora con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, subsanará algunos requisitos necesarios para dar inicio al litigio; no obstante, transcurrido el término indicado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

Es por ello, que al no cumplirse con los requisitos del auto inadmisorio, debe procederse con el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Se RECHAZA la presente demanda verbal sumaria con pretensión principal declarativa de transgresión al reglamento de propiedad horizontal, presentada por las señoras LILIANA ANDREA HENAO DUQUE y ANGELA MARÍA OCAMPO NOREÑA en contra de la señora LINA MARÍA ÁLVAREZ GARCÉS.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

MA

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2fa1f539b4ca77bb496b0bff48e773213739ee9a3eaa074dde6ef23213ace5**

Documento generado en 11/11/2022 02:55:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2206

RADICADO: 2021-00742-00

Examinada la presente demanda verbal sumaria con pretensión principal declarativa de prescripción extintiva de obligación de pago presentada por la señora YENY VANESSA HERRERA HERNANDEZ, en contra de JAIRO MUÑOZ, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, deberá especificar el domicilio de la parte actora en el escrito de demanda.
2. En los términos de lo dispuesto en el artículo 74 del estatuto procesal, allegará nuevo poder en el que el asunto se encuentre debidamente determinado y claramente identificado.
3. Se allegará el histórico vehicular y de propietarios que sustenta jurídicamente la legitimación en la causa por activa de la señora YENY VANESSA HERRERA HERNANDEZ, en calidad de propietaria del vehículo con placa KFB570, documento que deberá ser tenido en cuenta para adecuar el libelo de demanda.
4. Para efectos de fijar correctamente la cuantía dentro del presente asunto se contemplará el precepto normativo del artículo 26 del C.G.P.
5. Advertir que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales para el proceso deben ser enviados en formato pdf, dirigidos exclusivamente al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Finalmente, deberá allegarse el cuerpo de la demanda nuevamente con la inclusión del cumplimiento de los requisitos exigidos mediante esta providencia. Asimismo, procurará que el anexo correspondiente al contrato de compraventa sea legible.

Por lo expuesto, el despacho,

### RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda verbal sumaria con pretensión principal de prescripción extintiva de obligación de pago presentada YENY VANESSA HERRERA HERNANDEZ en contra de JAIRO MUÑOZ.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFIQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

MA

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 583a3d2872566644c006ad955ab66f9ad10145e6b8b69c87e5395afa6a229969

Documento generado en 11/11/2022 02:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de noviembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2115  
RADICADO N° 2021-00769-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la primera demanda ejecutiva de acumulación presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de uno de los demandados y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, primera de acumulación, instaurada por ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. contra JUAN DIEGO AGUIRRE RUIZ y ROCIO RUIZ OSPINA.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular en favor de ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. contra JUAN DIEGO AGUIRRE RUIZ y ROCIO RUIZ OSPINA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

\$3.750.000, por concepto de clausula penal contenida en el clausula décima séptima del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se

RADICADO N°. 2021-00769-00

seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con el artículo 463, numeral 2° del C. G. del P., se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan al proceso para que los hagan valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento, el cual se hará en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de inscripción en el registro nacional de emplazados, comparezca a este Juzgado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en presente proceso ejecutivo.

QUINTO: ACUMULAR la presente demanda a la principal.

SEXTO: Continúa representando los intereses de la parte actora el abogado DANIEL BERMÚDEZ HERRERA portador(a) de la T.P.298.585 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

ID

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2963933afe575a8727187c75f91c52741dfac43f04b455ca00fc780485616462

Documento generado en 11/11/2022 02:36:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2258  
RADICADO: 2021-00822-00

CONSIDERACIONES

Por auto del 21 de octubre de la presente anualidad se requirió a la parte actora con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, subsanará algunos requisitos necesarios para dar inicio al litigio; no obstante, transcurrido el término indicado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

Es por ello, que al no cumplirse con los requisitos del auto inadmisorio, debe procederse con el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Se RECHAZA la presente demanda verbal con pretensión principal declarativa de rescisión por lesión enorme instaurada por los señores WILLIAM DE JESÚS CARDONA OSPINA y MARÍA LICIRIA RIOS RUÍZ en contra del señor GILBERTO DE JESÚS ARANGO URIBE.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

MA

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90dab4fdb4e8756c5a5ddf616593c5b750b50d20fd037fff52d278b74c63fba**

Documento generado en 11/11/2022 02:55:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre diez de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2021-00920

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada ELIANA ELIZABETH FLOREZ OPORTO, identificada con C.C N° 1.017.122.324, quien labora al servicio de MYV ASESORES EMPRESARIALES S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

J.

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06db64e67be20c2b8c292adc736968f1fba2d342c351d5313455e99135f36d**

Documento generado en 10/11/2022 03:15:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2321  
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2021-00920-00  
FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

SEÑOR  
CAJERO PAGADOR  
MYV ASESORES EMPRESARIALES S.A.S. NIT. 901.317.997  
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.  
DEMANDANTE: BANCAMIA S.A.. NIT. 900.215.071-1  
DEMANDADA: ELIANA ELIZABETH FLOREZ OPORTO. C.C. Nro. 1.017.122.324

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

*“Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada ELIANA ELIZABETH FLOREZ OPORTO, identificada con C.C N° 1.017.122.324, quien labora al servicio de MYV ASESORES EMPRESARIALES S.A.S.”*

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210092000.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Once de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2250  
RADICADO N°. 2022-00101-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

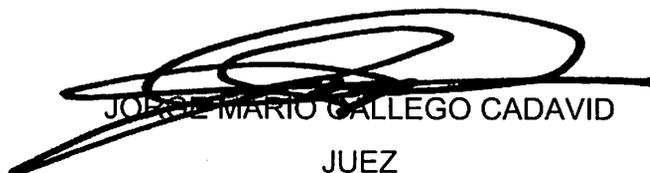
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S., en contra de LADY NORAYA PEÑA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$120.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e060d840ef52f4d9740938e2ff9c8c5cd84ae03c8a72bd07199dcd99cfd9a4

Documento generado en 11/11/2022 10:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Once de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2244  
RADICADO N°. 2022-00150-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de MI BANCO S.A.- antes BANCO COMPARTIR S.A., en contra de ADOLFO LEON MESA PABON y MARIA EUCARIS DEL ROSARIO SANTA MORALES, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$2'350.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15e3adf232032c47911d02b1a1d8e43c8e2f78dfda607e25e728eb1cfabec87d  
Documento generado en 11/11/2022 10:27:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Once de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2246  
RADICADO N° 2022-00162-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por PROTECNICA INGENIERIA S.A.S., en contra de SPARCOL CHEMICALS & LIFE S.A.S.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 528479ef9d5d5598ebd2cd2436d209753a317a433ff03bd1bf14f8e324bd5100

Documento generado en 11/11/2022 10:27:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre diez de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2022-00180

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada CARLOS AUGUSTO JARAMILLO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.553.457, al servicio de PROVEEDORA ISABELINA S.A.S.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JORGE MARIO GALLEGU CADAVID.  
JUEZ.

J.

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd338731c2ceb809418157b4cd1fe96c47a3e8757be689fb984a6de5046e53b**

Documento generado en 10/11/2022 03:15:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2167  
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2022-00180-00  
FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

SEÑOR  
CAJERO PAGADOR  
PROVEEDORA ISABELINA S.A.S. NIT. 901.158.369  
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.  
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. NIT. 890.981.395-1  
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO JARAMILLO GONZALEZ. C.C. Nro. 98.553.467

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

*“Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada CARLOS AUGUSTO JARAMILLO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.553.457, al servicio de PROVEEDORA ISABELINA S.A.S.”*

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220018000.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Once de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2152  
RADICADO N° 2022-00192-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por MERQUIMIA COLOMBIA S.A.S., en contra de SPARCOL CHEMICALS & LIFE S.A.S.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31f86f655425a52145227336379db58614ed3aab0113a2754f4994f6ba007e71

Documento generado en 11/11/2022 10:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre diez de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2022-00227-00

En atención a la solicitud que antecede, se le informa a la apoderada de la parte demandante que el Despacho cumple con la obligación de subir a los estados electrónicos todas las actuaciones, desde allí podrá la parte interesada descargar autos y oficios, sería doble carga laboral para el Juzgado subir las actuaciones a los estados electrónicos y además enviar a las partes las mismas.

La apoderada podrá realizar lo anteriormente explicado o reclamar presencialmente en el Despacho el oficio solicitado.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34c9320d5308440d3affb40001f0cb2e1b9101bfda9cad6fbaebbf362a1c67

Documento generado en 10/11/2022 03:15:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Once de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2248  
RADICADO N° 2022-00252-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de ADELIA GUTIERREZ HENAO y ORBEY GUTIERREZ HENAO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aee84b9faad7fea8ec8937819d6f8b6370cd79248a88389b6c0295bfb293c67**  
Documento generado en 11/11/2022 10:27:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Once de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2252  
RADICADO N°. 2022-00287-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., en contra de JOSE ARCESIO FRANCO MARIN, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1'900.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec177f7b965bdfa05dc37a794a096d660ee9c02fad7d3251bb635b7cbc7143a1**  
Documento generado en 11/11/2022 10:27:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre diez de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2022-00318-00

En atención a lo solicitado por la parte actora y a la respuesta emitida por la la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, se ordena expedir nuevamente el oficio siguiendo las recomendaciones indicadas en la mencionada respuesta.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ

J.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d0cdba0d2ee20381310bd9657db86fb297c421ef8c75452327269e3d2842c39

Documento generado en 10/11/2022 03:15:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2319  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00318-00  
FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

SEÑORES  
SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
BOGOTA.  
LA CIUDAD.

contactenos@ventanillamovilidad.com.co.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.  
DEMANDANTE: CARLOS SANTIAGO GALVIS SUAREZ. C.C.Nro.  
DEMANDADO: ALVARO SALAZAR RAMÍREZ. C.C. Nro. 75.956.574

Me permito comunicarles, que en el proceso de la referencia y mediante auto de la fecha, se decretó expedir un nuevo oficio decretando el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa URR136, denunciado como propiedad del demandado: ALVARO SALAZAR RAMÍREZ, identificado con C.C. Nro. 75.956.574.

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente historial actualizado del vehículo con la nota de embargo.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2247  
RADICADO N°. 2022-00505-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de DIANA LUCIA BOLIVAR MUÑOZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$450.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed367e504705a9ce7a9e2923fe2ce9e351787bf5de9e25f34ab9146706c2d189**

Documento generado en 11/11/2022 10:27:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Once de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2249  
RADICADO N°. 2022-00559-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de DIEGO ALEJANDRO CARDONA URRUTIA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$200.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 170ec236755ac03dfcbab8af05789fc887e016ebf8e766a77a8038c671186833

Documento generado en 11/11/2022 10:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre diez de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2022-00638-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada  
CARLOS MARIO RESTREPO OSORIO en las siguientes cuentas bancarias  
o cualquier otro producto financiero:

BANCOLOMBIA cuenta ahorro número: 051413.

Se limita el embargo a la suma de \$36'200.000.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93be6ab022825579ecb51562032d8fb9f63e2a039a16ecda0d468a89e7b053d8**

Documento generado en 10/11/2022 03:15:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2320  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00638-00  
10 de noviembre de 2022

Señores  
BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4  
DEMANDADO: CARLOS MARIO RESTREPO OSORIO. C.C. 71.877.013

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada CARLOS MARIO RESTREPO OSORIO en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCOLOMBIA cuenta ahorro número: 051413. Se limita el embargo a la suma de \$36'200.000.”*

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:  
05360400300320220063800.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**ITAGÜI**

Diez de noviembre de dos mil veintidós

SENTENCIA N°:

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-40-03-003-2022-00668-00

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN ARRENDADO

DEMANDANTE: LEASING BANCOLOMBIA - BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: DANIEL ALBERTO SERNA CANO

DECISIÓN: ACCEDE A LAS PRETENSIONES, DECLARA TERMINADA LA RELACIÓN TENENCIAL

Procede el Despacho a proferir sentencia, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, en el proceso VERBAL SUMARIO con pretensión de restitución de bien arrendado, atendiendo a que las pruebas son sólo documentales y no hay otras pruebas que decretar.

**ANTECEDENTES**

Actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, la entidad demandante LEASING BANCOLOMBIA - BANCOLOMBIA S.A., presenta demanda en contra de DANIEL ALBERTO SERNA CANO, para que previos los tramites del proceso VERBAL de restitución de tenencia de bien dado en arrendamiento financiero Leasing, se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento financiero o leasing N° 241037, celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, y consecuentemente se disponga la restitución del bien RETOEXCAVADORA MARCA KOBELCO, LINEA SK210LC, MODELO 2005, N° REGISTRO MC051038, SERIE YQ08U2068.

El canon inicialmente estipulado para el contrato de arrendamiento financiero Leasing se convino entre las partes en la suma de \$3'128.471,00 mensuales, pagaderos mes vencido a partir del 14 de marzo de 2020, y los siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción.

El locatario incurrió en mora en el pago del canon de arrendamiento financiero, adeudando a la fecha de presentación de la demanda los cánones correspondientes a los meses de diciembre de 2021, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2022.

Con ocasión de lo sucedido, se dio origen a la demanda que hoy nos ocupa tendiente a declarar la terminación de la relación tenencial trabada entre las partes y la consecuente restitución del bien dado en arrendamiento financiero y por supuesto la condena en costas respectiva a cargo de la parte demandada.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Según asignación realizada por el centro de servicios administrativos (OFICINA DE APOYO JUDICIAL) el pasado 16 de agosto de 2022, correspondió a ésta unidad judicial asumir el conocimiento de la presente demanda, la cual fue ADMITIDA mediante proveído del 16 de septiembre de 2022. El demandado fue notificada de la demanda instaurada en su contra, mediante correo electrónico remitido el día 30-09-2022, dejando vencer el término del traslado sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

Con lo anterior queda así el proceso a la aplicación del rito procesal preestablecido para su desarrollo.

### CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos en el presente proceso, los requisitos necesarios y esenciales para emitir fallo de fondo, como son: competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, por lo que es del caso entrar a resolver, previas las siguientes

El arrendamiento es un contrato por virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o ejecutar una obra o servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado (Cfr. artículo 1.973 del Código Civil).

Tratándose del arrendamiento financiero o Leasing figura especial del derecho mercantil, el Decreto 913 de 1993 señala en su Artículo 2°:

*“Entiéndese (sic) por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendamiento la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.*

*En consecuencia el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.”.*

Determina la norma en forma expresa quienes son las partes en el contrato de leasing financiero. De una parte, una compañía arrendadora, que de conformidad con la legislación vigente deben ser sociedades comerciales cuyo objeto social sea el financiamiento comercial, y de otra, una persona que puede ser natural o jurídica, a quien se le hace la entrega del bien objeto del arrendamiento financiero, quien debe pagar unos cánones durante un plazo determinado y quien tiene, por lo general, al finalizar el contrato la opción de compra del bien otorgado en tenencia.

Pues bien, a términos del artículo 1.757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquella o ésta, contenido que, de alguna manera reitera el artículo 167 del Código General del Proceso, al establecer que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico por ellas perseguido.

Desde luego que así como el arrendador tiene la obligación de permitir el goce de la cosa, el arrendatario tiene la de pagar el canon en la forma y términos convenidos, y el incumplimiento de esta obligación, lógicamente habilita al arrendador para pretensionar como aquí lo ha hecho la entidad demandante (Cfr. Artículos 1.546, Código Civil).

De otro lado, se prueba una obligación, demostrando su fuente, para el caso, el contrato de arrendamiento financiero leasing N° 241037, celebrado entre las partes, con relación al bien RETOEXCAVADORA MARCA KOBELCO, LINEA SK210LC, MODELO 2005, N° REGISTRO MC051038, SERIE YQ08U2068, de lo cual dan cuenta los documentos acompañados con el libelo.

Pesaba pues sobre la parte accionada la carga de acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, esto es, que pagó los cánones señalados como morosos en la forma y oportunidad debidas según los términos del contrato, prueba que brilla por su ausencia en el caso a estudio, puesto que no hubo ningún pronunciamiento en contrario del demandado, hecho que para el caso específico implica una aceptación del incumplimiento endilgado.

### CONCLUSIÓN

Se busca con la presente declarar terminada la relación tenencial existente entre el arrendador y el arrendatario, por el incumplimiento de la causal invocada dentro de las pretensiones de la demanda (mora) y una vez agotado el trámite procesal, se establece claramente la aceptación tácita del incumplimiento en el pago de los cánones tildados de mora, por lo que el Despacho emitirá pronunciamiento de fondo en igual sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Itagüí, (Antioquia), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA :

PRIMERO: Se declara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento financiero de leasing N° 241037, celebrado entre las partes, LEASING BANCOLOMBIA S.A. - BANCOLOMBIA S.A. y DANIEL ALBERTO SERNA CANO, con relación al bien RETOEXCAVADORA MARCA KOBELCO, LINEA SK210LC, MODELO 2005, N° REGISTRO MC051038, SERIE YQ08U2068, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento, tal y como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena al demandado la restitución del inmueble descrito en la parte motiva de este proveído al demandante, en el término ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la Secretaria de Transito de Itagui para efectuar la diligencia de aprehensión y entrega.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada; de conformidad con el artículo 365 numeral 1° del C. G. P. Como agencias en derecho a favor de la parte demandante se fija la suma de \$1'350.000,oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae1f20b1ce942cba9635c7276ef8e09ab8e86dae27a5400e817510bf1ca5296**

Documento generado en 11/11/2022 10:27:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Once de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2151  
RADICADO N°. 2022-00689-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de JOSE MANUEL ALVAREZ CABRALES, en contra de OLGA LUCIA GUZMAN RENGIFO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$820.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b8e8c3999e5a0c056977ed00c4ed6cbec4b7d22af230cc76ce34425222a598**

Documento generado en 11/11/2022 10:27:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Once de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2245  
RADICADO N°. 2022-00734-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO FINANADINA S.A., en contra de ANIBAL VASQUEZ PARRA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$600.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04a83eb760d0f65eaedf087732be8062ddd1dbdbcac0d5be1a85bc86e58f2**

Documento generado en 11/11/2022 10:27:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de noviembre dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2243

RADICADO N° 2022-00791

#### ANTECEDENTES

Procedente del Centro de Servicios del Municipio de Itagüí, ha llegado la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (VIVIENDA URBANA), promovida por JENARO ELÍ MURILLO PARRA en contra de ELIZABETH RESTREPO QUINTERO, LUZ DARYS QUINTERO ARIAS y HERNANDO ANTONIO SALINAS PUERTA, referente al bien inmueble ubicado en la CARRERA 55 AA N° 56-15 del Municipio de Itagüí; sin embargo, antes de asumir conocimiento, se debe verificar la competencia que tiene la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

#### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el párrafo único del artículo 17 del C. General del Proceso, le corresponde conocer a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 de la misma disposición, lo que, por consecuencia, a éste Juzgado le corresponderá conocer de los demás numerales consagrados en la misma norma en única instancia.

El artículo en mención señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de:

**RADICADO N° 2022-00791-00**

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

De otro lado, el artículo 28 de la misma obra precitada, en lo relacionado con la competencia territorial, en su numeral séptimo, indica:

*7° En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Precisamente en cumplimiento a tal mandato legal, el ACUERDO PSAA15-10402 y mediante ACUERDO CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, define el funcionamiento del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ y en el artículo 1° del Acuerdo CSJAA-1782 del 11 de agosto del año 2016, estableció que en el municipio de Itagüí – Antioquia, con sede en la casa de la Justicia de Itagüí, ubicada en la carrera 52ª número 74 – 67 Barrio Santa María, funcionaría el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para atender los asuntos propios de su competencia en relación a la comuna 4, 5 y corregimiento el Manzanillo.

En procesos anteriores donde se ha suscitado conflicto de competencias; la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, sostiene que ella sólo tiene competencia de los asuntos que territorialmente le asignó el

**RADICADO N° 2022-00791-00**

acuerdo CSJAA16-782 del 11 de agosto de 2016 y que a la postre son entre otros:

## COMUNA CINCO

Barrio	Población
Las Acacias	902
Las Américas	1163
El Tablazo	7330
Calatrava	8826
Loma Linda	1410
Terranova N° 1 y N° 2	4601
La Aldea	9214
Balcones de Sevilla Ferrara	4206

Al entrar en el análisis de la demanda, se constata que el lugar ubicación del inmueble a restituir es la CARRERA 55 AA N° 56-15 BARRIO LAS AMÉRICAS del Municipio de Itagüí.

Adviértase que en el caso objeto de examen, el inmueble está ubicado en la CARRERA 55 AA N° 5615 BARRIO LAS AMERICAS del Municipio de Itagüí, por lo que se concluye, sin lugar a equívocos que es evidente la carencia de competencia por razón de la cuantía (MÍNIMA), y del TERRITORIO (BARRIO LAS AMERICAS, perteneciente a la COMUNA CINCO de Itagüí) debiéndose rechazar la demanda, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose remitir la demanda al Centro de Servicios, para que la re direccione al Juez de Pequeñas Causas de la Ciudad de Itagüí. (Acuerdo PSAA15-10443 del C. Superior de la Judicatura).

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí administrando justicia en nombre de la ley,

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por carecer de COMPETENCIA para asumir su conocimiento.

**RADICADO N° 2022-00791-00**

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con los anexos por intermedio del Centro de Servicios, para que la redireccione al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, ubicado en la Carrera 52 A Nro. 74-67, Barrio Santa María, sede donde funciona.

CÚMPLASE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Fav

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f474010b8caeb0d1833bd9183a8f70cba29336158cca2866d1b11e3ce71248d

Documento generado en 11/11/2022 02:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de noviembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2216

RADICADO N° 2022-00828

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva, bajo las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El día de hoy, se pretende obtener orden de apremio por esta vía ejecutiva, con fundamento en el contrato de compraventa de una impresora HP L 570 LATEX y sus kits adicionales realizado por SOLUCIONES TECNOLOGICAS LINEA GRÁFICA S.A representada legalmente por la señora MARIA CLAUDIA GÓMEZ y MERCADEO MERCHANDISING S.A. representada legalmente por la señora CLAUDIA PATRICIA VIVIERCAS CALA. Puntualmente, del contrato se busca la ejecución de las 10 cuotas pactadas y la cláusula penal, en donde se pactó la obligación de reconocer una suma equivalente al 20% del valor del contrato al bien objeto de venta.

Para fundamentar la exigibilidad de la obligación accesoria en comento, aportó la actora una serie de documentos, tales como, el respectivo contrato de compraventa y los certificados de Cámara y Comercio de las partes, con lo que busca mostrar la obligación adquirida por el comprador, sin que a la fecha haga efectiva su cancelación.

Puestas de esta forma las cosas, se considera que la característica esencial de los procesos ejecutivos es la certeza, determinación y claridad del derecho sustancial irrogado por el accionante, siendo una certidumbre eminentemente objetiva que otorga el título ejecutivo allegado en la demanda. Entonces, ante la existencia de un título ejecutivo, estamos en un campo donde existe a primera facie un derecho cierto y determinado, habida cuenta que el documento que se pone a consideración del juez constituye plena prueba de la obligación en cabeza del deudor y del derecho cierto e indiscutido del acreedor sea cualquiera de las subespecies de ejecución existentes (de dar, hacer o no hacer).

Es así, que, para poder adelantar una pretensión ejecutiva, debe existir uno o unos documentos –título complejo- que de manera autónoma y sin tener en consideración aspectos subjetivos o de otra índole, sea suficiente para determinar o establecer la prestación debida o insatisfecha que consta en ese documento.

Respecto de las características del título ejecutivo nuestro Estatuto Procesal ha establecido en su artículo 422, que dichos documentos, deben gozar de ciertas características básicas: (i) En primer lugar los títulos o documentos deben estar prevalidos de claridad, este elemento se refiere a la relación detallada y coherente que se inserta en el documento contentivo de la obligación y que define deudores, acreedores y objeto de la obligación, (ii) otro elemento estructurante de un título ejecutivo es que sea expreso, esta característica se refiere a que las obligaciones estén debidamente determinadas, identificadas y especificadas mediante escrito que se vierte al documento en el cual se expresan dichas obligaciones; (iii) por último que la obligación sea exigible, significa que, únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya vencido aquel, o cumplido ésta, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

Entonces, se considera por esta Instancia que la ejecución que hoy se promueve no puede tener vocación de acogimiento, pues es claro que del clausurado del contrato no resulta el elemento de la exigibilidad del título, máxime cuando no se tiene certeza de la fecha exacta en la cual se haya efectuado la entrega del bien vendido, es decir, no se aportó ningún documento con el cual se busca acreditar que la parte actora sí cumplió y que el demandado no hizo lo propio, pues no es el proceso de ejecución el instrumento procesal para ello, naturalmente la declaratoria de incumplimiento y/o de la obligación incumplida y consecuentemente la activación de las cláusulas pactadas por las partes, se gesta a través del proceso declarativo correspondiente.

En otras palabras, en este proceso ejecutivo, bajo las condiciones planteadas por la parte pretendiente no se puede partir de la certeza del derecho a cargo de las acreedora y cobrado al deudor, habida cuenta que no hay que perder de vista que en el marco del contrato de compraventa no solo están pactadas obligaciones que son de la esencia de dicho negocio jurídico, sino otros accidentales que las partes bajo su autonomía deciden pactar y que suponen obligaciones recíprocas, asuntos discutibles bajo la pretensión declarativa desarrollada en los procesos verbales.

En conclusión, considera el Despacho que el contrato de compraventa objeto de cobro ejecutivo no cumple con las exigencias que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual se negará el mandamiento de pago y, en su lugar, se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva promovida por SOLUCIONES TECNOLOGICAS LINEA GRÁFICA S.A representada legalmente por la señora MARIA CLAUDIA GÓMEZ actuando por medio de apoderado judicial en contra de MERCADEO MERCHANDISING S.A. representada legalmente por la señora CLAUDIA PATRICIA VIVIERCAS CALA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, ni que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

La abogada EGNA ROCIO CARRERA ROMERO con T. P. N° 149.148 del c. S. de la J., representa los intereses de la parte actora

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a173e8070a86223b45527e0f8ccfb998f5e1f44a542d0ac8793072dd1bed88**

Documento generado en 11/11/2022 02:36:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JD



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de noviembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2217  
RADICADO N° 2022-00830-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que, en virtud del domicilio del demandado, y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de JORGE IVAN GRISALES VELÁSQUEZ, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$3.379.345, por concepto de saldo de capital representado en PAGARÉ N° 02900015274 Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 17 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: La abogada SANDRA PATRICIA OROZCO SEÑA portadora de la T.P. 209.064 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

jd

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadauid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f061c1aa036f280b913771c71aa465bfd7f51fd5802f028b8cb632b40d117cc**

Documento generado en 11/11/2022 02:36:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de noviembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2022-00830

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

Se DECRETA el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que JORGE IVAN GRISALES VELÁSQUEZ devenga al servicio de COMPEL S.A.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

JD

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a6924a3df49148f55cad295c52774d71cb373735b38ae9c30878bd3157e370**

Documento generado en 11/11/2022 03:01:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2348/2022/00830  
11 de noviembre de 2022

Señor: Cajero Pagador:  
COMPEL S.A

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA  
NIT 890.901.176-3  
DEMANDADO: JORGE IVAN GRISALES VELÁSQUEZ  
C.C 71.776.394

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

*"Se DECRETA el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que JORGE IVAN GRISALES VELÁSQUEZ devenga al servicio de COMPEL S.A."*

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220083000.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de noviembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2218

RADICADO: 2022-00833-00

Examinada la presente demanda ejecutiva instaurada por AUTEKO MOBILITY S.A.S actuando por medio de apoderado judicial en contra de CARLOS ARMANDO ROJAS PRADO y BREHEMEN CABALLERO DE LA CRUZ, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1°. Allegará un nuevo poder para surtir el presente asunto, el cual deberá reunir una de las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante Juez o Notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte solicitante y con destino al del apoderado, dado que el aportado con los anexos de la demanda no cumple con ninguna de las mencionadas características.

2°. Indicará en forma expresa si tiene en su poder el título ejecutivo, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 78 numerales 1° y 8° ibídem.

3°. Expresará la manera por la cual obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados y aportará las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por AUTECO MOBILITY S.A.S actuando por medio de apoderado judicial en contra de CARLOS ARMANDO ROJAS PRADO y BREHEMEN CABALLERO DE LA CRUZ.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

jd

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a53ec135294ded12618e20f0b254d50a449694223c12352c236118b78af1336**

Documento generado en 11/11/2022 02:36:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de noviembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2219  
RADICADO N° 2022-00836-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que, en virtud del domicilio del demandado, y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA en contra de YADIRA ELENA ZAPATA AVENDAÑO, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$16.049.931, por concepto de saldo de capital representado en PAGARÉ N° 9513943 Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 29 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: El abogado AXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ portador de la T.P. 110.084 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

jd

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4553813d90ec0c682b5b190777b72b1f2d3d0e45519f4f3c7f3f03f9aefb2f05

Documento generado en 11/11/2022 02:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de noviembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2022-00836

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

Se DECRETA el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que YADIRA ELENA ZAPATA AVENDAÑO devenga al servicio de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

JD



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2349/2022/00836  
11 de noviembre de 2022

Señor: Cajero Pagador:  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA  
NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: YADIRA ELENA ZAPATA AVENDAÑO  
C.C 43.652.885

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

*"Se DECRETA el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que YADIRA ELENA ZAPATA AVENDAÑO devenga al servicio de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN."*

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220083600.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre diez de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°2164  
RADICADO N° 2022-00849-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, representada legalmente por LEANDRO ANTONIO CEBALLOS VALENCIA contra YEISON ABEL VARGAS RIVERA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$1'851.336.00, por concepto de capital representado en pagare N° 05-30024175( A000571826) allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses de mora cobrados a partir del 09 DE ENERO DE 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales seliquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

3. La suma de \$1'804.787.00, por concepto de capital representado en pagare N° 07-11455 (A000721435) allegado como base de recaudo.
4. Por los intereses de mora cobrados a partir del 13 DE ABRIL DE 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) MARIA PIEDAD VALENCIA LOPEZ, portador (a) de la T.P. 62.857 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304f621b0365b4194836de0d6b19234ec7bd91c949e6b3188d75ac049b564c15**

Documento generado en 10/11/2022 03:15:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre diez de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2022-00849

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada YEISON ABEL VARGAS RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.045.108.990, al servicio de ANQUIMICO S.A.S.

Ofíciense en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

J.

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4876b0e492164826a59919f8e65002a6feee00ebdbddcdc6466db17723dd77a**

Documento generado en 10/11/2022 03:16:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2318  
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2022-00849-00  
FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

SEÑOR  
CAJERO PAGADOR  
ANQUIMICO S.A.S  
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.  
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. NIT. 890.981.395-1  
DEMANDADO: YEISON ABEL VARGAS RIVERA. C.C. Nro. 1.045.108.990

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

*“Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada YEISON ABEL VARGAS RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.045.108.990, al servicio de ANQUIMICO S.A.S.”*

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220084900.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre diez de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2165

RADICADO: 2022-00850-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva con garantía real incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra DAVID LEÓN MEJÍA MUÑOZ y LICETH PATRICIA CASTILLO QUINTERO., con el propósito de obtener del pago del capital contenido en el documento aportado como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los arts. 82° 467° y 468° del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- De conformidad con lo dispuesto por el Art. 82 numeral 4° del C. G. P., lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá indicar desde que fecha pretende se efectúen los intereses moratorios.
- APORTARÁ de conformidad con el art. 467 y 468 del C. G. P., la hipoteca contenida en la Escritura Pública mencionada en el escrito de la demanda, toda vez que no se aportó como anexo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22294965edda971cee528bb9c3db8000edef27200f225b747fc9fd4293246280

Documento generado en 10/11/2022 03:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre diez de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2166  
RADICADO: 2022-00851-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva incoada por AUTEKO MOBILITY S.A.S., contra NUBIA DEL CARMEN ESTRADA RODRÍGUEZ y NIXON QUINAYAS SAMBONI., con el propósito de obtener del pago del capital contenido en el documento aportado como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 numeral 2° del C.G.P, deberá indicar nombre, domicilio de las partes y de ser necesario del Representante Legal. También deberá indicar el número de identificación de la parte demandante, en este caso el NIT.
- De conformidad con lo dispuesto por el Art. 82 numeral 4° y 5° del C. G. P., lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá adecuar los hechos y las pretensiones, puesto que evidencia este Despacho que en el escrito de la demanda la apoderada indica un capital diferente al indicado numéricamente en el pagaré, si bien en letras esta la cifra indicada en la demanda, la apoderada debe mencionar a qué se debe la imprecisión.

- Los hechos se constituyen en fundamento y causa de la pretensión. Teniendo en cuenta lo anterior, se complementaran los hechos con las pretensiones de la demanda, en cuanto a referir allí de manera clara y expresa, el fundamento factico que sirve de sustento a los hechos y a las pretensiones de la demanda.
- Como consecuencia de lo anterior, ADECUARÁ las pretensiones y los hechos narrados en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora a adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8b4987f1cdcc3c25b1ca472dfc2b6122af399946e2b3d36867bfdcc8be771a**

Documento generado en 10/11/2022 03:16:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**